

Señor

JUEZ REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL TRABAJO a través del acceso al empleo de carrera administrativa que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones cometidas por la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en el proceso de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, dentro del Proceso de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-214-02 (114) – cargo de Técnico Investigador II, INSCRIPCION No: I-214-02(114)-59981 y Técnico II bajo la OPECE I-209-10-(22) y número I-209-10-(22)-60992

ACCIONANTE: ESTEBAN URRUTIA BERMÚDEZ

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE COMO OPERADORA DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

ESTEBAN URRUTIA BERMUDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número de Bogotá, en plenitud de mis derechos y actuando a nombre propio, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017, acudo a su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE** con el objeto de que se protejan los Derechos Constitucionales fundamentales que a continuación enuncio toda vez que mi proceso de valoración de antecedentes no se ejecutó conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual me presento y no se valoró en debida forma mi educación formal adicional a los requisitos mínimos del cargo, y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: La UNIVERSIDAD LIBRE es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" de LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

SEGUNDO: Me inscribí en la Convocatoria de concurso de méritos Proceso de Selección FGN 2022, CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, cargo de Técnico Investigador II, INSCRIPCION No.: I-214-02(114)-59981, descripción del empleo perteneciente al área de Policía Judicial, así como inscripción para el cargo Técnico II, número de inscripción I-209-10(22)-60992 que se encuentra área de Gestión y apoyo administrativo, dentro de los plazos establecidos que culminó el 18 de abril de 2023, aprobando los requisitos mínimos de educación para ser admitido y continuar en el proceso.

Para los empleos citados para la etapa de requisitos mínimos, se relaciona los requisitos mínimos de educación formal, lo que se muestra a continuación y que para el caso de Técnico II se tiene

APROBACIÓN DE DOS (2) AÑOS DE EDUCACIÓN EN FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL O TECNOLÓGICA EN: Técnica Profesional en Contaduría y Finanzas, Técnica Profesional en Administración y Finanzas, Técnico Profesional en Procesos Administrativos, Técnico Profesional en Administración de Empresas, Técnico Profesional en Administración Financiera, Técnico Profesional en Administración Pública, Técnica Profesional en Archivo, Técnica Profesional en Secretariado Ejecutivo, Técnica Profesional en Atención al Cliente, Técnica Profesional en Secretariado Bilingüe, Técnico Profesional en Procesos Administrativos y Financieros, Técnica Profesional en Procesos Empresariales, Técnica Profesional en Documentología, Técnica Profesional Administrativa, Técnica Profesional en Gestión Empresarial, Técnica Profesional en Procesos Administrativos Públicos, Técnica Profesional en Secretariado Ejecutivo Sistematizado, Técnica Profesional en Archivo, Técnica Profesional de Procesos Administrativos, Técnica Profesional en Administración y Gestión de Empresas, Técnica Profesional en Desarrollo Empresarial, Técnico Profesional en Procesos de Gestión Pública, Tecnólogo en Gestión Administrativa, Tecnología en Archivística, Tecnología en Documentación y Archivística, Tecnología en Gestión de Sistemas de Información Documental y Archivística, Tecnología en Administración de Sistemas de Información y Documentación, Tecnología en Administración de Empresas, Tecnología en Gestión Documental, Tecnología en Administración de Sistemas de Información y Documentación, Tecnología en Asistencia Gerencial, Tecnología en Gestión Bibliotecaria, Tecnología en Gestión de Sistemas de Información Documental y Archivística, Tecnología en Gestión Pública, Tecnología en Gestión de Empresas, Tecnología en Gestión de Procesos Administrativos

Para el caso de Técnico Investigador II se tiene

APROBACIÓN DE DOS (2) AÑOS DE EDUCACIÓN EN FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL O TECNOLÓGICA EN: Técnica Profesional en Criminalística, Técnico Profesional en Procedimientos Judiciales, Técnica Profesional en Investigación Judicial, Técnica Profesional en Policía Judicial, Técnica Profesional en Balística, Técnica Profesional en Dactiloscopia, Técnica Profesional en Documentología, Técnica Profesional en Fotografía de Imagen Forense, Técnica Profesional en Identificación de Automotores, Técnica Profesional en Topografía Forense, Técnica Profesional en Topografía Judicial, Técnica Profesional en Operación y Mantenimiento de Bases de Datos, Técnica Profesional en Sistemas, Técnica Profesional en Soporte de Infraestructuras Informáticas y Redes de Datos, Tecnólogo en Investigación Criminal y Ciencias Forenses, Tecnólogo en Gestión Judicial y Criminalística, Tecnólogo en Investigación Criminal, Tecnólogo en Investigación Criminal y Judicial, Tecnólogo en Criminología e Investigación Forense, Tecnólogo en Criminalística de Campo, Tecnólogo en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Criminalística, Tecnología en Criminalística e Investigación Judicial, Tecnología en Investigación Criminal y Judicial, Tecnología en Investigación Criminalística y Judicial, Tecnología en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Sistemas, Tecnología en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, Tecnología en Gestión de Infraestructuras de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Tecnología en Administración de Sistemas de Información y Documentación, Tecnología en Toma de Muestras Ambientales

TERCERO: Debidamente y con oportunidad, en las fechas establecidas, cargué a la plataforma SIDCA 2, los soportes documentales de educación formal, entre ellos mi título de Especialización Tecnológica en Gestión en laboratorios de ensayo y calibración – Norma ISO 17025 expedido por el [] e igualmente aprobé el examen escrito, realizado el 10 de septiembre de 2023, en todos sus componentes.

CUARTO: Durante el mes de Noviembre de 2023 fue publicada por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION el documento **Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA)**, el cual relaciona la forma de evaluación de los documentos a los aspirantes que habían aprobado tanto los requisitos mínimos de participación como el respectivo examen de conocimientos, en el cual se indica a página 11 la valoración de detallada de la educación formal adicional, que se ilustra a continuación

Puntajes en Educación Formal en el nivel Técnico

NIVEL	TÍTULO UNIVERSITARIO	ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	TECNOLOGÍA	ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA	TÉCNICA PROFESIONAL ADICIONAL
TÉCNICO	20	10	15	5	5

Imagen tomada de <https://sidca2.unilibre.edu.co/public/guia/1700230744.pdf>

Dicho documento además indica a pagina 15 que

ALGUNOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA VALIDACIÓN DE LOS SOPORTES DE EDUCACIÓN

Para el Factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

- Para **educación formal** únicamente se tendrán en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo solicitados en el respectivo código OPECE siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, de acuerdo con el grupo o área, proceso o subproceso donde se ubique la vacante.

Imagen tomada de <https://sidca2.unilibre.edu.co/public/guia/1700230744.pdf>

De igual manera, el citado documento relaciona a página 17 se indica que

De igual manera, se validarán aquellos programas de ETDH o cursos de la Educación informal que puedan considerarse como transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo). Como para los empleos de Policía Judicial: los relacionados con metrología científica, normas ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares.

Imagen tomada de <http://sidca2.unilibre.edu.co/sidca2/2023/11/30/2023-11-30-44.pdf>

QUINTO: En la fecha 30 de noviembre de 2023 se publicó en la plataforma SIDCA 2 de la Universidad Libre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes para requisitos mínimos, en la cual se me otorgaron cero (0) puntos en el cargo de Técnico Investigador II, como se ilustra

Imagen tomada de <https://sidca2.unilibre.edu.co/study/>

Para el cargo de Técnico II, en la fecha 30 de noviembre de 2023 se publicó en la plataforma SIDCA 2 de la Universidad Libre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para requisitos mínimos, en la cual se me otorgaron diez (10) puntos

Imagen tomada de <https://sidca2.unilibre.edu.co/study/>

SEXTO: De acuerdo a los criterios consignados en la **Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA)**, se evidencia criterios de desfavorables para la calificación para el cargo de Técnico Investigador II calificación y debido a que además de lo ilustrado del documento citado, a página 17 indica que para los empleos de Fiscalía, Policía Judicial, y Gestión y apoyo administrativo, en donde se encuentra los cargos de Técnico II y Técnico

Investigador II, es válida la educación relacionada con la norma ISO 17025, como se ilustra a continuación

De igual manera, se validarán aquellos programas de ETDH o cursos de la Educación informal que puedan considerarse como transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo). Como para los empleos de Policía Judicial: los relacionados con metrología científica, normas ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares.

Imagen tomada de <https://sidca2.unilibre.edu.co/poli/objetos/1700230/44.pdf>

De igual manera, de acuerdo a la convocatoria del proceso se evidencia se evidencia que los cargo referidos cumplen el requerimiento de pertenecer a empleos de por lo menos una de las categorías de "Fiscalía, Policía Judicial y Gestión de apoyo administrativo", como se muestra

No

Proceso/

Imagen tomada de <https://sidca2.unilibre.edu.co/oper/>

De forma idéntica se configura el cumplimiento de la misma condición para el empleo de Técnico Investigador II, bajo el código I-214-02-(114) el cual se encuentra en el área de Policía Judicial

Lo anterior permite inferir razonablemente que dicha condición se cumple para es indicativo que la educación relacionada con ISO 17025 se encuentra relacionado con los empleos Técnico II (donde fue adecuadamente ponderada la

Especialización Tecnológica en gestión de calidad en laboratorios de ensayo norma ISO 17025) y Técnico Investigador II (donde no fue adecuadamente ponderado).

SEPTIMO: Considerando los resultados obtenidos y relacionados en el numeral Cuarto del presente texto, en el cual se evidencia disparidad en la evaluación para el mismo documento, que se encuentra en el nivel Técnico, presenté reclamación para el cargo de Técnico Investigador II, bajo radicado **2023120014921** y para el cargo de Técnico II bajo el radicado **202312001492** bajo los siguientes términos

1. Solicitar que la especialización tecnológica en gestión de calidad en laboratorios de ensayo ISO/IEC 17025 aportada sea considerada dentro de la clasificación "Especialización Tecnológica" teniendo en cuenta que la guía de valoración de antecedentes indica "...De igual manera, se validarán aquellos programas ... para los empleos de Policía Judicial: los relacionados con metrología científica, normas ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares... "; para un total de 10 puntos.

Tomado del oficio de respuesta a reclamación

OCTAVO: Para el cargo de Técnico II, bajo la numeración I-209-10-(22)-60992 la respuesta al reclamo dada mediante oficio sin fecha para el título

2. Respecto a su solicitud: "Solicitar que la especialización tecnológica en gestión de calidad en laboratorios de ensayo ISO/IEC 17025 aportada sea considerada dentro de la clasificación "Especialización Tecnológica" teniendo en cuenta (...)", se le informa lo siguiente:

Ahora bien, los documentos que Usted cargó en el ítem de **Educación** para el empleo del Nivel

Cotejado el enfoque del título aportado en **Educación Formal**, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Realizar labores técnico-científicas de recolección, análisis e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.

El Proceso y/o Subproceso a los cuales corresponde la vacante de la OPECE, es: I-214-02(114).

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Tomado del oficio de respuesta a reclamación

Lo anterior muestra una contradicción en la reglas de valoración de antecedentes para el cargo de Técnico Investigador II debido a que la documentación del proceso explícitamente y mostrado en el numeral Sexto de presente documento, indica que para los cargos de Policía Judicial se consideran válidos para las funciones del empleo a proveer, de policía Judicial, en este caso Técnico Investigador II "...los relacionados con metrología científica, norma ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares " siendo lo anterior aplicable al título de educación formal de

...lo cual evidencia una vulneración al derecho de igualdad, pues todos los títulos de educación formal adicionales deben ser ponderados en igualdad de condiciones, dejando en desventaja a los participantes que cuentan con los títulos de educación formal mencionados en el OPECE.

Además de lo anterior, la expresión en el oficio de respuesta a la reclamación que indica "...Cotejando el enfoque del título aportado en educación Formal, se determina que este no se relaciona con las funciones a proveer...", desconoce el funcionamiento del Cuerpo Técnico de Investigación, el cual se tiene laboratorios a nivel nacional en los cuales la Policía Judicial implementado y acreditado el sistema de gestión de calidad bajo la norma ISO 17025, que puede ser consultado en la página web del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, www.onac.org.co bajo los códigos 11-LAB-014 y 13-LAC-061, siendo documentos que se anexan en su totalidad y de los que se muestra las páginas 1 en este apartado, lo cual corresponde a grupos del policía judicial del C.T.I.

Es relevante mencionar que al no obtener una respuesta lógica y concreta por parte de la UT. Convocatoria FGN 2022, deja en mí un manto de duda frente a los intereses particulares o falta de lineamientos al momento en que el funcionario de la UT. Convocatoria Universidad Libre recepciona la documentación y clasifica en la plataforma de SIDCA2, para que esta sea calificada, en virtud de que la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN EN LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN – NORMA ISO 17025 al ser considerada como válida en la etapa de requisitos mínimos en el cargo de Técnico II, debió ponderarse de la misma manera y en la misma etapa en el cargo de Técnico Investigador II o ser corregida dicha situación dentro del concepto de "títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos", bajo el soporte que el documento de valoración de prueba indica que la educación relacionada con ISO 17025 es válido para los empleos del nivel técnico en el cual se encuentra circunscrito el cargo de Técnico Investigador II, tal y como lo señala el artículo 32 del acuerdo No, 001 de 2023 y que es citado en los documentos de respuesta ante la reclamación de la siguiente manera

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*
(...)

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que hay una inadecuada valoración de los documentos allegados, debido a que, según lo explícitamente declarado en los documentos orientativos del concurso, la educación relacionada con ISO 17025 se encuentra relacionada con los empleos Técnico II (donde fue adecuadamente ponderado) y Técnico Investigador II (donde no fue adecuadamente ponderado).

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Honorable y Respetado Señor Juez, acudo a usted como **AUTORIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO** para obtener la protección inmediata y no se vulneren los Derechos Constitucionales Fundamentales como son:

• ART. 29 CP. DEBIDO PROCESO:

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones

modernas. En la Constitución Colombiana el Artículo 29 enuncia el debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, **el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.**

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al Artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el Debido Proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial ya los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como lo reitera la **Sentencia T 460/92**, sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (Artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" **"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos"**.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)".

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara

con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas *orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela*". (T- 280 de 1998). "

Dicho sea de paso, la primacía de la ley sustancial, ya estaba reconocida, desde 1.970, por el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente: "Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.

• AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSOS DE MERITOS:

Ley 909 de 2004, Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

d) **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**

- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

• **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD:**

Es evidente la vulneración al no ser tomada en cuenta mi experiencia relacionada en equivalencia, cuando a otros aspirantes a mismo cargo si se le equiparó y posteriormente sumar sus títulos universitarios en la valoración de antecedentes, lo cual me perjudicó, dejándome en gran desventaja dentro de la competencia por mérito.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 27, establece que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Además, señala que, para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 164, que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Se tiene entonces, que la igualdad de oportunidades, reconocida tanto por la legislación internacional como por la legislación interna, se constituye en un principio de obligatorio cumplimiento, que garantiza el derecho a que todo aspirante a ocupar un determinado empleo, sea considerado en forma equitativa, sin que se ejerza discriminación alguna y sin que, correlativamente, el candidato pueda obtener a su arbitrio el cargo al cual aspira, pues ello depende del proceso fijado por el empleador que debe encontrarse sujeto a criterios objetivos de reclutamiento.

• **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

Sentencia C-878/08: El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

• **ART. 83 C.P BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Sentencia SU067/22 La Corte Constitucional estableció que el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia

constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima. Ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado. En este sentido, la Corte ha advertido que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.

• FAVORABILIDAD Y PRO HOMINE DENOMINADO TAMBIÉN "CLÁUSULA DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Al no obtener una respuesta lógica y concreta por parte de la UT. Convocatoria FGN 2022, deja en mí un manto de duda frente a los intereses particulares o falta de lineamientos al momento en que el funcionario de la UT. Convocatoria Universidad Libre recepciona la documentación y clasifica en la plataforma de SIDCA2, para que esta sea calificada, en virtud de que la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN EN LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN – NORMA ISO 17025 al ser considerada como válida en la etapa de requisitos mínimos en el cargo de Técnico II, debió ponderarse de la misma manera y en la misma etapa en el cargo de Técnico Investigador II o ser corregida dicha situación dentro del concepto de "títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos", bajo el soporte que el documento de valoración de prueba indica que la educación relacionada con ISO 17025 es válido para los empleos del nivel técnico en el cual se encuentra circunscrito el cargo de Técnico Investigador II, tal y como lo señala el artículo 32 del acuerdo No, 001 de 2023 y que es señalado en los documentos de respuesta ante la reclamación de la siguiente manera

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*
(...)

Sobre el principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional en su sabio proceder jurisprudencial ha señalado que la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de *"contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico."*

Lo anterior evidencia una contradicción en la reglas de valoración de antecedentes para el cargo de Técnico Investigador II debido a que la documentación del proceso explícitamente que para los cargos de Policía Judicial se consideran válidos los relacionados con las funciones del empleo a proveer, además de haber mencionado que son válidos *"...los relacionados con metrología científica, norma ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares..."* siendo lo anterior aplicable al título de educación formal de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN EN LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN – NORMA ISO 17025.

PRUEBAS

1. Pantallazo de inscripción al cargo de Técnico Investigador II, numero de inscripción I-214-02(114)-59981

2. Pantallazo de inscripción al cargo de técnico II, numero de inscripción I-209-10(22)-60992



3. Valoración del título Especialización Tecnológica en Gestión de Calidad en laboratorios de Ensayo Norma ISO/IEC 17025, ponderado en la casilla de Observación, se relaciona como NO VÁLIDO para el cargo de Técnico Investigador II

5. Acuerdo No. 001 de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*. (Folios 21 a 62)
6. Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA). (Folios 63 a 96)
7. Oficio de respuesta de Reclamación No. 2023120014921, para el cargo Técnico Investigador II. (Folios 97 a 104)
8. Oficio de respuesta de Reclamación No. 2023120014922, para el cargo Técnico II. (Folios 105 a 112)
9. Diploma de Especialización Tecnológica en Gestión de Calidad en laboratorios de Ensayo Norma ISO/IEC 17025. (Folio 113)
10. Certificado de acreditación de los laboratorios a nivel nacional en la norma ISO 17025, código 11-LAB-014. (Folios 115 a 134)
11. Certificación de acreditación del laboratorio de metrología en la norma ISO 17025, código 13-LAB-061. (Folios 135 a 136)
12. Copia de cédula de ciudadanía (Folio 137)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable y Respetado Señor Juez disponer y ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE COMO OPERADORA DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales constitucionales y se ordene como medidas de protección y reparación el derecho de igualdad, debido proceso, favorabilidad, buena fe y confianza legítima, acceso a cargos públicos por concursos de méritos y transparencia, dentro de la presente convocatoria.

SEGUNDO: Que conforme a lo expuesto, así como a la documentación del proceso, se valore el título aportado de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN EN LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN – NORMA ISO 17025 como válido en el empleo de Técnico Investigador II, código I-214-02-(114) tal y como se hizo en el empleo de Técnico II código I-209-10-(22), considerando que explícitamente se relaciona en la documentación como válida la educación relacionada con la norma ISO 17025 para los empleos de Policía Judicial, dentro del cual se encuentra el cargo de Técnico Investigador II, enunciado explícitamente

dentro de las condiciones de ponderación de educación formal y de acuerdo a lo anterior, realizar la respectiva modificación en la puntuación, para reconocer los diez (10) puntos correspondientes, debido a que se evidencia que la educación relacionada con ISO 17025 se encuentra relacionada con los empleos Técnico II (donde fue adecuadamente ponderado) y Técnico Investigador II (donde no fue adecuadamente ponderado). Lo anterior en virtud que esta vulneración de derechos afecta mi puntuación y ubicación en la lista de elegibles.

TERCERO: Las que el Señor Juez considere procedentes para amparar mis Derechos Fundamentales vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Considerar que la presente **ACCION DE TUTELA** no se presenta por no haber superado alguna de las pruebas de concurso, lo cual en mi caso no se configura, debido a que he superado todas las etapas, sino a la inadecuada ponderación de los documentos anexados en forma y tiempo. Lo anterior en virtud que en los oficios de respuesta a las reclamaciones 2023120014921 y 2023120014922, se menciona "... y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020...", no siendo aplicable a este caso debido a que el artículo citado indica "...el aspirante que no supere alguna de las pruebas dentro del concurso o proceso de selección ...", no siendo el caso para la presente tutela y teniendo en cuenta que dichas reclamaciones fueron presentadas oportunamente y no se obtuvo una respuesta completa y de fondo, tal como lo señala el artículo 1 de la ley 755 de 2015, citado en las respuestas a las reclamaciones.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera urgente solicito como medida provisional que se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, suspender el proceso de selección para cargo de núm. OPECE: I-214-02(114) – cargo de Técnico Investigador II, nivel Técnico, hasta tanto no se decida de fondo por parte del Juez Constitucional. Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se causa al suscrito como a las personas que tiene la expectativa de conformar la lista de elegibles definitiva en este cargo.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULOS 37 DE DECRETO 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra **ACCIÓN TUTELA** con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra **UNIVERSIDAD LIBRE COMO OPERADORA DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.**

ANEXOS: TUTELA más anexos citados en ciento treinta y siete (137) folios.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

Fiscalía General de la Nación: En la diagonal 22B No 52-01 Bogotá D.C, al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Universidad libre: Correo electrónico: notificacion.fiscalia@unilibre.edu.co e infofgn@unilibre.edu.co

Del Señor Juez,

ESTEBAN URRUTIA BERMÚDEZ

MEDIDA PROVISIONAL

De manera urgente solicito como medida provisional que se declare a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación responsable el proceso de selección para cargo de nivel ORCE (L-24-0014) - cargo de Técnico Investigador II nivel Técnico hasta tanto no se decida de lo contrario para el nivel Técnico. Es de indicar que esta petición se fundamenta por el perjuicio inmediato que se causa al asunto como a las personas que han la expectativa de continuar la lista de elegibles definitiva en este cargo.

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 87 DE DECRETO 2587 DE 1991

Mantengo bajo la gravedad de juramento que no he intervenido en ACCION TUTELA con fundamento en los hechos hechos y derechos contra UNIVERSIDAD LIBRE COMO OPERADORA DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 Y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANEXOS: TUTELA: dos anexos citados en carta minuta y otros (17) folios

M

20